

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1855/2015

**ACTOR:** ALFONSO ESPARZA  
HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** JAVIER MIGUEL  
ORTIZ FLORES Y ÁNGEL EDUARDO  
ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el sentido de REENCAUZAR el medio de impugnación promovido por Alfonso Esparza Hernández a fin de que sea tramitado y resuelto en la vía del recurso de reconsideración, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Elección de representantes de sección y designación de Administrador Municipal.** El catorce de septiembre del dos mil

catorce, se celebraron asambleas en las que se eligieron a los representantes de sección y al de la Agencia de Policía "La Experimental", cuya invalidación fue solicitada por Alfonso Esparza Hernández, ya que a su parecer no se convocó a las asambleas con la debida anticipación y no estuvo presente el personal del Instituto.

El veinticuatro siguiente, la Legislatura del Estado de Oaxaca nombró a Noé Lagunas Rivera como encargado de la Administración Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y fue incluido en las mesas de trabajo para tratar lo relativo a la elección extraordinaria conducente.

**2. Primera Instalación del Consejo Municipal.** El siete de octubre de dos mil catorce, se instaló el Consejo Municipal Electoral, previo reconocimiento de los representantes de sección como integrantes de dicho órgano colegiado por parte del Administrador Municipal, los representantes de cada sección y los ciudadanos pertinentes.

**3. Acuerdo de asambleas de ratificación o nombramiento de representantes.** El diecisiete de octubre siguiente, con motivo de las inconformidades presentadas en contra de la integración del órgano de referencia, el Consejo Municipal Electoral, el representante de la Secretaría General de Gobierno, el encargado de la administración municipal, y personal de la Dirección citada, acordaron posponer los trabajos de preparación de la elección, hasta en tanto se ratificaran o designaran a los representantes de las secciones y agencias.

**4. Elección de representantes de la primera, segunda y tercera sección "Casco".** Conforme a las actas remitidas por los funcionarios municipales competentes, la asamblea de la primera sección se realizó el veintiséis de octubre de la pasada anualidad; y las asambleas de la segunda y tercera sección "Casco", el ocho de noviembre del mismo año.

**5. Juicio local en el régimen de sistemas normativos internos (JDCI/55/2014).** El siguiente veintitrés de diciembre del año pasado, Alfonso Esparza Hernández, Lucía Morales Martínez, Leydi Gudelia Antonio Santiago e Iyari Méndez Miguel promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos en contra de "los actos de organización del proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento".

Dicho medio impugnativo fue resuelto el veinte de enero de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el sentido de revocar las asambleas relativas a los actos de preparación de la segunda elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**6. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-84/2015).** El veinticinco de enero del año en curso, diversos ciudadanos presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución referida en el numeral anterior.

**7. Modificación de sentencia y declaración de validez e invalidez de asambleas.** El cinco de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió: (i) modificar la sentencia

dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; (ii) declarar la validez de las asambleas de elección de representantes de las secciones Primera “Casco”; tercera “La Soledad”, “Los Pinos”, “Ojo de Agua”; cuarta “Buenos Aires”; y Agencia “La Experimental”; (iii) dejar sin efectos las decisiones adoptadas por considerar indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca; (iv) ordenó que el referido Consejo deba integrarse con los representantes de las secciones y agencia de Policía “La Experimental”; y (v) vincular al Consejo General del Instituto local para que, en coordinación con el Administrador Municipal de San Antonio de la Cal, realizara las diligencias necesarias para verificar cuáles y cuántas secciones conforman el municipio de mérito.

**8. Presentación de la demanda de segundo juicio ciudadano local (JDCI/21/2015).** El quince de abril de dos mil quince, Alfonso Esparza Hernández promovió juicio ciudadano local en contra de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local, por permitir la participación del alcalde Carlos García Méndez en los actos preparatorios de la segunda elección extraordinaria de concejales del referido municipio. Dicho juicio fue remitido a la Sala Regional Xalapa, por considerar que sus manifestaciones estaban relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-84/2015.

**9. Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de abril del mismo mes y año, la Sala Regional Xalapa reencauzó el escrito promovido por Alfonso Esparza

Hernández a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, por considerar que los actos que reclamó se referían a hechos independientes y novedosos, de los cuales debía conocer el Tribunal local.

**10. Promoción de juicios ciudadanos locales.** El veintidós de junio del año en curso, diversos ciudadanos y ciudadanas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, en contra de la instalación del Consejo Municipal electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**11. Resolución del Tribunal Estatal Electoral.** El treinta siguiente, dicho órgano jurisdiccional: (i) declaró inválidas cuatro de las asambleas en las que se eligieron a representantes de sección; (ii) confirmó la emisión de cinco convocatorias para la celebración de las asambleas de elección de representantes de las secciones; (iii) declaró indebida la integración del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal; (iv) vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca para que realizara las diligencias necesarias a efecto de emitir las convocatorias conducentes y se celebrasen las asambleas correspondientes, precisando que a ellas deberían de asistir funcionarios adscritos al Instituto Estatal Electoral; y (v) Ordenó la emisión oportuna de la convocatoria y su óptima difusión.

**12. Juicio ciudadano federal.** El seis de julio del año en curso, diversos ciudadanos, entre ellos, Alfonso Esparza Hernández, presentaron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional

Xalapa a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral precedente.

**13. Resolución impugnada.** El dieciocho de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional de referencia emitió resolución, la cual fue notificada al actor el veintidós del mismo mes y año.

**14. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra del mencionado fallo, el veinticuatro de septiembre siguiente, Alfonso Esparza Hernández promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Regional responsable.

**15. Recepción, turno y trámite.** Una vez recibido e integrado el expediente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para su debida tramitación y resolución.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo en materia electoral, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 60 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189, fracción I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Federal, en un medio de impugnación de su competencia.

## **2. Improcedencia del juicio ciudadano**

Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente pretende impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, dispone que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, y conforme a lo dispuesto en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; y en el artículo 25 se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, con

excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva invocada prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De las disposiciones mencionadas, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. Reencauzamiento a recurso de reconsideración**

En esas condiciones, a juicio de esta Sala Superior, el medio impugnativo idóneo y eficaz para combatir el acto señalado por el actor como lesivo de sus derechos fundamentales,



consistente en una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, es el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa lógica, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor, por un error al elegir la vía, promueve un medio de impugnación distinto al que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al curso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a recurso de reconsideración.

El criterio anterior se robustece si se toma en cuenta la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, cuya vigencia depende en gran medida de la actuación de las

autoridades competentes relacionada con la procedencia de los correspondientes medios de defensa.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, en el caso, procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración, toda vez que el demandante controvierte una sentencia de la Sala Regional Xalapa respecto de la cual aduce una afectación a su esfera de derechos político-electorales.

Así, lo procedente es remitir el expediente **SUP-JDC-1855/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Similar criterio se adoptó en los **SUP-JDC-1192/2015** y **SUP-JDC-1255/2015**, mismos que fueron acordados por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior en julio y agosto del presente año.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por Alfonso Esparza Hernández.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en el momento procesal oportuno lo que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** remitir el expediente SUP-JDC-1855/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, previo registro en el Libro de Gobierno.

**Notifíquese como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**